



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL a 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—núm. 49.

Bienes comunales.

El día 28 del corriente mes cumple el plazo señalado en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Setiembre próximo pasado, para que los Ayuntamientos formen y remitan á este Gobierno el inventario de sus bienes rústicos y urbanos que menciona el art. 2.º, con las aclaraciones contenidas en la circular que á continuación de dicho decreto se inserta también en el BOLETIN número 44.

La exposición de motivos, informa claramente la necesidad y conveniencia de reunir sin pérdida de tiempo los datos estadísticos que se reclaman, esperando por tanto del celo de los Ayuntamientos que dedicarán la mayor atención al exacto ó inmediato cumplimiento de este servicio, evitando así las responsabilidades que por cualquier ocultación pudieren exigírseles conforme al art. 5.º

Leon 18 de Octubre de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

Circular.—Núm. 50.

No habiendo remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan la propuesta en forma para el nombramiento de los sujetos que han de componer la Junta municipal de Sanidad, durante el bienio de 1881 á 83 que se

reclamó en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 151 del día 22 de Junio último, cuyo cumplimiento se recibió en otra que aparece publicada en el mismo periódico correspondiente al 2 de Setiembre próximo pasado, les prevengo que de no cumplir este servicio en el término preciso de tercero día, les exigirá la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que desde ahora quedan conminados.

Leon Octubre 15 de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, y á que se refiere la anterior circular.

- Arganza.
- Alvares.
- Candín.
- Cerullon.
- Górdoncello.
- La Ercina.
- Palacios del Sil.
- Portela.
- Pozuelo del Páramo.
- Riego de la Vega.
- Santa Elena de Jamúz.
- Valdepiélagos.
- Villadecanes.
- Villamegill.
- Villaseán.
- Villagaton.

#### SANIDAD.

D. Cayetano Gutierrez vecino de Morgovejo término de Valderrueda partido de Riaño, ha solicitado se declare de utilidad pública las aguas minero-medicinales que brotan en un prado de su propiedad sitio denominado «El Pozo», del mismo término.

Y conforme al artículo 6.º del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 se hace público por el presente, señalando el término de 30 días para hacer las reclamaciones que procedan.

Leon 14 de Octubre de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 51.

Habiéndose ausentado de su domicilio el día 2 del actual, D. Rosalia Castañeda, mujer de D. Lorenzo Gutierrez, vecinos de S. Martin de Toranzo en la provincia de Santander, según me participa el Sr. Gobernador de la misma, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, poniéndola si fuese habida á mi disposición, para lo cual se insertan al público sus señas.

Leon Octubre 17 de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

Señas de la D.ª Rosalia.

Edad 52 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos garzos, nariz algo chata, color trigüeño; vá vestida de dos sayas, la una de percal blanco y la otra de estameña carmelita, con un pañuelo al cuello y otro en la cabeza, y los piés descalzos. Se halla demente.

Circular.—Núm. 52.

Habiendo desaparecido del campo de Andiañuela, el día ocho del corriente, un macho de la propiedad de D. Santiago Perez Martinez, según me participa la autoridad municipal de Rabanal del Camino, y cuyas señas son: edad 12 años, pelo negro, de 6 cuartas de alzada, media cola, con la crin de entre las orejas cortada del mismo día,

desbordado de las dos manos y un pié; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicha caballería mular, poniéndola si fuese hallada, á disposición de su dueño, quien abonará los gastos.

Leon Octubre 17 de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

Circular.—Núm. 53.

El Alcalde de Gradefes me dá parte que en la noche del 10 del corriente desapareció del pueblo de Valporquero de Rueda, una yegua con su cria mular, propias de D. Miguel Llamazares, vecino del mismo y cuyas señas se insertan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías, y captura de la persona en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otra á mi disposición para los fines que correspondan.

Leon Octubre 17 de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

Señas de la yegua.

Edad 4 años, 6 cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo negro, con algunos blancos en la frente, de anca ancha y alta, con un poco de refregón en uno de los costillares, en las manos por cima de las rodillas y en el hocico, esto último sin duda de la cabezada, se cree esté preñada.

Id. de la mula.

Alzada igual próximamente que la yegua, pelo acorzado, con un po-

co de postilla en el labio inferior, y encima de las agujas una raya negra que llega á las paletillas.

**Circular.—Núm. 54.**

El Alcalde de Riego de la Vega participa á este Gobierno, que el día 9 del corriente fué hallado un macho, cuyas señas son: pelo negro, mohino, al parecer burroño, alzada 6 cuartas y media próximamente, edad desconocida, cola corta, desharrado de pies y manos, tiene lunares blancos en los costillares y cinchera, no llevaba aparejos ni cabezera.

Y le dispuestó hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que el que se crea dueño, se presente á recogerlo del vecino Miguel Roman, vecino de Castrotierra, donde está depositado, abonando los gastos.

Leon Octubre 17 de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

**COMISION PROVINCIAL.**

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 26 DE JULIO DE 1881.

**Presidencia del Sr. Aramburu.**

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Señores Balbuena, Llamazares, Gutiérrez, y Florez Cosío, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Solicitado por el Gobierno de provincia de Barcelona que se expida certificación de haber cubierto su responsabilidad por cuenta del cupo de Villafraña del Bierzo en el reemplazo de 1880, D. Pascasio Blanco Neira, aspirante á oficial de la Administración civil con destino á aquel Gobierno, se acordó hacerle presente que si bien fué alistado en el reemplazo ordinario de que se deja hecho mérito no consta que hubiese sido comprendido en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, incurriendo por lo tanto en la responsabilidad objeto del párrafo 3.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1874, publicada en la Gaceta del 27, no procediendo por lo tanto la expedición del certificado que se interesa.

Habiendo desaparecido del tejar donde se hallaba trabajando en Madrid el mozo Isidro García Alvarez, núm. 8 del reemplazo de 1880 por el cupo de Fabero, se acordó prevenir al Alcalde que instruya el expediente de prófugo y remita nota de sus señas personales á fin de interesar su captura.

Detenido en Madrid Ramon Alonso Perez, núm. 8 del llamamiento de 1879 por el cupo de Carrizo, se acordó su ingreso en caja por cuenta del contingente de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 110, de la ley de reemplazos.

Hecho presente por el Alcalde de Villazano que el suplente Fidel Diez, que cubrió la plaza del prófugo Emilio Perez Garcia, núm. 11 del segundo reemplazo de 1875, se ha convenido con el representante de este respecto á la indemnización que ha de recibir por el tiempo ser-

vido, consultando en su vista si han de continuar los procedimientos de apremio, se acordó hacerle presente que independientemente de la indemnización al suplente, quien deberá facilitar el recibo de estar satisfecho para ultimar el expediente, es de necesidad redimir la suerte del prófugo, conforme á las Reales ordenes de 1.º de Abril y 28 de Mayo de 1875, debiendo en su consecuencia continuar los procedimientos hasta hacer efectiva la cantidad de dos mil pesetas, que ingresarán en la Administración económica de la provincia á los efectos indicados.

Vista la comunicación del Alcalde de Villagaton haciendo presente que so han verificado dos subastas sin resultado de los bienes embargados al prófugo Lucio Martinez Ramos, por cuya razon tiene anunciada una tercera para el 31 del corriente, se acordó hacerle presente que no es de necesidad que la última se verifique, toda vez que deben adjudicarse los bienes al que cubrió la plaza del referido mozo, á tenor de la Real orden de 3 de Mayo de 1880, inserta en la Gaceta de 12 de Junio, sin perjuicio de proceder contra los que resulten de la propiedad del representante legal del sujeto andiando en cantidad de dos mil pesetas con el objeto de destinarla á su redención.

Suspendida la anotación en el Registro de la propiedad del partido de Riego de los bienes embargados al prófugo Manuel Dominguez Barron, por no constar la inscripción del dominio, quedó resuelto manifestar al Alcalde que proceda á practicar la información posesoria con objeto de inscribir los bienes y cumplir las demás formalidades que se le tienen prevenidas.

Quedó enterada de haber empezado en 19 del actual á hacer uso de la licencia que le fué concedida, el Médico del Hospicío de Astorga D. Pio Gabilanes.

Visto el recurso interpuesto por D. Francisco Fernandez Vacas y D. Lorenzo Vacas, Concejales electos del Ayuntamiento de Armania, contra el fallo del mismo no admitiéndolos las escusas presentadas para eximirse de dicho cargo. Considerando que fundada la escusa del D. Francisco Fernandez Vacas en impedimento físico, no se prueba este debidamente con la certificación facultativa que acompaña, por cuanto dicho documento si bien indica la enfermedad que padece, no consignaba la opinión del Médico acerca de si aquella le impide desempeñar las funciones para que ha sido elegido.

Considerando que si bien D. Lorenzo Vacas forma parte, como Vocal, de la Junta municipal y este cargo es incompatible con el de Concejal conforme al art. 65 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ha cesado á lo dispuesto en el art. 68, y aun cuando otra cosa haya sucedido no le es permitido optar á su voluntad por uno de los expresados nombramientos, sino que en el momento de ser elegido Concejal con la obligación consiguiente de pertenecer al Ayuntamiento queda exceptuado de ser vocal de la Asamblea de asociados, á tenor á lo prescrito en el ya citado art. 65, quedó acordado.

1.º Reclamar á don Francisco Fernandez Vacas, nueva certificación facultativa en que además de hacer constar la enfermedad que padece, se consigne el tiempo que

lleva sufriendola, efectos que le produce y si le impide de una manera absoluta ó relativa al ejercicio de sus habituales ocupaciones y el poder pertenecer á la corporación municipal; y 2.º Confirmar el acuerdo apelado en lo referente á D. Lorenzo Vacas, quien deberá desde luego tomar posesion del cargo de Concejal.

Leon 1.º de Agosto de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 29 DE JULIO DE 1881.

**Presidencia del Sr. Aramburu.**

Se abrió la sesion á las once de la mañana á que asistieron los señores Balbuena, Gutiérrez, Llamazares y Florez Cosío, leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada.

Resultado de la certificación recibida que Enrique Vacas, hermano de Leandro núm. 14 de 1880 por el cupo de Boca de Huérgano, se halla sirviendo por su suerte, en el Regimiento montado de Artillería, se acordó declarar al segundo exento de activo como comprendido en el caso 10.º art. 92 de la ley de reemplazos.

En vista de comunicación del Alcalde de Salagun, se acordó decirle que no tiene valor ni eficacia la delegación que se le confirió en 1875 para la cobranza de los fondos carcelarios del partido.

No correspondiendo al Ayuntamiento sino á la misma Junta administrativa conocer de las escusas de sus individuos, se dejó sin efecto el fallo del de Villababarro, por el que se admitió á D. Patricio Villayandre la renuncia de Presidente de la Junta de Villabúrbula, á la que puede acudir el interesado, si así le conviene.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Necedán participando que los tres vocales de la Junta de Cabanillas, no saben leer ni escribir, se cordó hacerle presente, que no es aquel impedimento legal para que dejen de entrar al ejercicio de sus funciones.

En vista de comunicación del de Páramo del Sil, quedó resuelto ordenarle que por el Ayuntamiento encargado por la ley de ejecutarlo se cuide de que tenga efecto la elección de la Junta de Argayo.

Leon 18 de Agosto de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**JUZGADOS.**

**Juzgado municipal de Carracedelo.**

Con fecha 12 del actual mes de Octubre, se presentó en este Juzgado, Dionisio Macias, vecino del pueblo de Villadepalos, de este distrito, manifestando: que el día 10 del citado mes se le apareció en finca suya, una vaca, cuyas señas son: de poca corpulencia, pelo entre negro y castaño, y al parecer cerrada de dientes.

Carracedelo 12 de Octubre de 1881.—José de Voces.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento constitucional de Burgos.**

FERIA DE SAN MARTIN,  
1881.

En los días 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrará en el gran

Mercedo sito en el Barrio de S. Lúcas de esta ciudad, la concurrencia férta de ganados Mular y Caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferrial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor pía-ra de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor pía-ra de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor pía-ra de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leché ó lachal.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 15 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excecutivismo Ayuntamiento, desde las diez de la misma del día 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Burgos 15 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Claudio Bajo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.**

D. Emilio Alvarado, Médico-oculista de Palencia, permanecerá en Leon desde el 25 de Octubre hasta el 25 de Noviembre.—Fonda del Noroeste plaza de Santo Domingo, número 8.

Horas de consulta de diez á doce de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

**ALCALDÍA DE PRADOLUENGO.**

Se halla vacante la plaza de organista de la única parroquia de esta villa de Pradolungo (Burgos), dotada con el sueldo diario de una peseta setenta y cinco céntimos, de los cuales percibirá una peseta veinticinco céntimos de fondos municipales por meses vencidos; y el resto de los fondos de la Fábrica en el tiempo y forma que satisfaga el Estado los de la parroquia, pudiendo contar además con otros cincuenta céntimos de peseta diarios de eventualidades y con el producto de bastantes lecciones.

Los aspirantes se someterán á un exámen que tendrá lugar en esta parroquia ante una Junta nombrada al efecto y dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 31 de este mes acompañadas de certificado de buena conducta expedido por el Pírroco del pueblo de su residencia y hoja de méritos y servicios debidamente justificada.

Pradolungo 5 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Luis Martinez.

27  
certificado de buena conducta ó exlirte la responsabilidad que proceda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 110, de la ley de reemplazos

Llevarla á cabo y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.º El destajista ó comision encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de modura que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos, antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

6.º No podrán extraerse más leñas, ni de otros rodalcos, que las que se determinan en el estado de composición.

7.º La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arranque de la más pequeña copa, ni raíz de roble, encina, haya ó cualquiera otra especie que por su importancia debe conservarse, ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

8.º Debiendo de quedar limpio de grumas, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios, en los montes altos descuajar las matas que forman la maleza.

9.º Cuando quieran los usuarios transformar en carbon ó cisco parte de las leñas ó maleza concedidas, lo manifestarán al distrito, quien les concederá la oportuna licencia, cuando juzgue que esta operación no puede perjudicar al predio, y en caso de ser autorizados para ello se les designarán los sitios donde deben construir las carboneras con las prevenciones convenientes, para evitar la propagación de los incendios.

10.º A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario el repartimiento de leñas para el uso del vecindario, se hará según el número de estos, ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confieren la ley municipal ú otras disposiciones superiores.

11.º El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas y hoja, cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

12.º Los usuarios no podrán vender, cambiar, ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten en el consumo de los hogares del vecindario.

13.º Si conviniere á algún usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

14.º Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido.

15.º Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños, que ocurran en la corta y ciento sesenta y siete metros á su alrededor, desde que den principio á la operación hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad para verificar el repartimiento de leñas.

16.º El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de las leñas, para que puedan ser extraídas.

17.º Los capataces de cultivos, están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ú extralimitación que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas.

18.º La responsabilidad que recaiga sobre los capataces de cultivo por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción, no librará á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego, y leyes vigentes sobre la materia.

19.º De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez recaer sobre los capataces que no denuncien los daños en el término de ocho días después de haberlos cometido.

20.º Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud

certificado de buena corta ó exijir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

21.º Los capataces de las respectivas comarcas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que marque la licencia de corta, á cuyo fin se pesurarán en el monte el día siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no extraídos y denunciarán á cuantas personas se alicientren ocupadas en dichas operaciones.

22.º El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego de condiciones, y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 17 de Setiembre de 1881.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los pastos en los montes públicos de esta provincia con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecen los montes.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad, por el número y clase de ganados que se detalla en los estados publicados en el Boletín oficial de la provincia para la ejecución del plan vigente.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio, después del año de 1877, en los talleres que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesión.

3.º Los usuarios no podrán introducir sus ganados en los pastaderos sin previa licencia del Ingeniero Jefe del distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasación.

4.º Cuando formen más de una pira ó rebano los ganados de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcalde al solicitar la licencia, expresando el número de reses que contiene cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.º El dueño del rebano que no se haya provisto de la licencia á que se refiere la condicion anterior, ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designada en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negasen á presentar la licencia, ó verificar el recuento cuando se exija por los dependientes del ramo ó individuos de la Guardia civil.

6.º Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liqueses ú hoja, el dueño del rebano que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebano alguno á esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

7.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

8.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.º Los rielles ó zolurdas se construirán en los sitios que designen los empleados utilizando para su construcción y servicio las leñas desiguadas y las que constituyen la maleza del monte,

exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

10.º La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes por los que se los indiquen, teniendo siempre la precaucion de no atravesar por ningún término acotado.

11.º Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar ninguna clase de ganados y se practicará un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento ó Junta administrativa, ó okjiries la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.

12.º Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho á pedir el usuario, Ayuntamiento ó Junta administrativa que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

13.º Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y expresará al dorso de la licencia expedida por el distrito, los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14.º La contravención á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotadas en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

Leon 17 de Noviembre de 1881.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.º Para los efectos de este pliego, se consideran brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores, que no den productos maderables en ninguna época de su vida.

2.º En los demás montes se consideran brozas toda especie distinta de la que puede destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal. Se entiende tambien por brozas en toda clase de montes los brezos, piornos, zarzas y espinos, anaque solo constituya el monte estas especies.

3.º El aprovechamiento de brozas se concederá por adjudicación á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho.

4.º Antes de proceder á la roza deberá proceder licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito, que se expedirá cuando sea solicitada por los Alcaldes ó Juntas administrativas de los pueblos, dueños del monte, previa presentación de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las Arcas del Tesoro, el 10 por 100 de la tasación de los productos que se deseen utilizar.

5.º Las cortas ó rozas se ejecutarán por la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarla á cabo, satisfaciéndose los gastos que esta operación exija, por todos los partícipes en proporción de la cantidad percibida. Los Alcaldes pedáneos ó empleados que otra cosa hiciesen y consintiesen, serán castigados con la multa de 50 pesetas, quedando además responsables de los daños que resulten.

6.º El destajista ó destajistas encargados de la operación, se comprometerán al cumplimiento de las condiciones de este pliego y disposiciones vigentes, haciéndose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.º Es obligación del destajista ó comision encargada de efectuar la corta separar la leña de modo que pueda ser cubicada fácilmente y estraida del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo efecto los Ayuntamientos determinarán antes de contratar, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

8.º No podrán extraer más leñas que las adjudicadas, ni de

otros rodales ó por partidas que de aquellos en que, por los empleados del ramo se haga la designación.

9.º Cuando el aprovechamiento se haga por roza, se verificará esta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arrañar de las cepas sañas.

10. Los usuarios no podrán vender ni aplicar á otro destino, que aquel para el que se les concedió el derecho de uso, los productos que se les distribuyan.

11. Los destajistas y en su defecto el Ayuntamiento son responsables de los daños que se cometan en la corta y en los 167 metros alrededor, mientras dure aquella operación, si en tiempo oportuno no denuncian el daño causado y presentan al dueño.

12. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento; se hará un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayuntamiento la responsabilidad que proceda, por los abusos que se hayan cometido, ó se librárá certificación de descargo.

13. El Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, cuidará de unir un ejemplar del BOLETIN en que se publique este pliego, al expediente de concesión; y hará constar por diligencia que el destajista ó Ayuntamiento, se comprometen á cumplir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

Leon 17 de Setiembre de 1881.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de esta provincia.

1.º El aprovechamiento de maderas en los montes públicos de la provincia, se adjudicará precisamente en pública subasta.

2.º Las proposiciones se harán por puja abierta durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

3.º La subasta se verificará bajo la presidencia del respectivo Alcalde cabeza del Ayuntamiento, donde radiquen los montes, ó de quien haga sus veces, con asistencia del capataz de cultivos que designe el Jefe del distrito ó individuos de la Guardia civil del puesto á que pertenezcan los montes, los cuales con el rematante, firmarán el acta que será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos, acompañados de dos hombres buenos, caso que no lo hiciera un Escribano de número, y sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

4.º Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique este pliego, siendo de cuenta del rematante este y los demás gastos que se originen en el expediente de subasta, y demás operaciones para poder verificar la corta y arrastre, los cuales satisfará antes de obtener la licencia de corta.

5.º Una vez adjudicado el remate al mejor postor, el rematante viene obligado á presentar fiador idóneo capaz de responder el pago de los productos maderables subastados y daños que en el monte pudieran originarse por mala dirección en la corta y á distancia de 160 metros más, si estos se efectuasen por otras causas, si en el término de cuatro días no lo pudiese en conocimiento del distrito.

6.º La fianza de que habla la condición anterior puede el rematante, si lo cree conveniente, hacerla en metálico con la cantidad en que hayan sido subastados los productos, depositándola en el sitio que el Sr. Gobernador designe.

7.º El empleado del ramo encargado de verificar el señalamiento de los árboles que fuesen necesarios para los metros cúbicos subastados, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de que la cubicación se efectúe en rollo y sin rebajar el quinto de cuadría, á fin de que el rematante, no tenga más derecho que á la corta de los árboles señalados.

8.º El rematante no podrá dar principio aunque esté aprobada por el Sr. Gobernador la subasta, sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo, será castigado como delincente por lo que hubiese cortado. El

Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia, el importe 10 por 100 de la cantidad en que ha sido adjudicado el remate; cuya suma le servirá de primera partida de data.

9.º Tan pronto como el rematante haya terminado la corta lo pondrá en conocimiento del distrito; para que por éste, se designe el empleado que haya de proceder á la contada en blanco.

10. El rematante no podrá cortar más, ni otros árboles que los señalados por el empleado que el distrito designe, si otra cosa en contrario hiciera, se tendrá como fraudulenta la corta.

11. Concedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta, le será entregado el monte al rematante por una Comisión del Ayuntamiento y el empleado del ramo designado por ante dicho Jefe; á quien se remitirá el acta que se levante al hacer la entrega, expresando en ella el estado de la finca en el sitio en donde se ha de verificar la corta y 167 metros á su alrededor.

12. El rematante no podrá pedir rescaramiento por casos fortuitos, debiendo dar por terminadas las operaciones de corta y arrastre en el tiempo que se le designe en la licencia de corta.

13. Está obligado el rematante á dejar despejado y limpio el terreno donde se efectúe la corta de toda clase de leñas menudas y despojos.

14. Por ningún concepto, ni bajo ningún pretexto, se permite al rematante prender fuego á los despojos de la corta; si le conviene trasformarlos en carbon, lo solicitará del Jefe del distrito, quien dará el correspondiente permiso para ello; cuando lo crea conveniente; y por el empleado que el mismo designe, se señalará el lugar donde se han de construir los hornos.

15. En el apeo de los árboles, está obligado el rematante á darles la caída por la parte que no ocasionen daños, y cuando esto no sea posible, por el lado en que aquel sea menor, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen, cuando el reconocimiento que se ha de hacer conforme á la condición 17 aparezca no haber cumplido con la presente condición.

16. La extracción de los productos se hará por los carriles existentes en el monte y cuando estos no fuesen suficientes, por los que señalar los empleados del ramo, siendo siempre de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la apertura de estos caminos; debiendo abonar al pueblo propietario á razon del valor obtenido en la subasta los árboles que para este fin hayan de cortarse.

17. Terminado el aprovechamiento se reconocerá el sitio de la corta por un empleado el cual con el rematante, y una Comisión del Ayuntamiento firmará el acta de reconocimiento del monte, que se remitirá al Ingeniero y en ella se expresará si la corta se ha verificado con arreglo á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de las cortas y 167 metros á su alrededor, para expedir en el primer caso el certificado de descargo, si el interesado lo reclamare, y en el segundo exigirle la responsabilidad que proceda.

18. Queda prohibida toda concesión de prórroga en los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona la condición 22.

19. El rematante que dejara trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no hubiese estraido ni cortado del monte y el importe de lo que hubiese entregado en depósito ó á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se cederá en favor del dueño del monte. Cuando el valor de los productos procedentes de corta y no estraidos y la parte del precio entregado no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente lo que falta hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados en el monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

20. Si trascurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operación alguna en el monte, ni entregado parte del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de in-

demnizar los perjuicios que hubiere originado, mas el importe del remate.

21. El justiprecio de los productos cortados y no estraidos y de los perjuicios causados al monte se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno en quien delegue sus funciones y por un perito nombrado por el rematante y en caso de discordia, se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la árbitra y á cuyo fallo deberá estarse. La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta que perderá siempre el rematante.

22. Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tenga efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento: 1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la administración; 2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad; 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación, avenida ó otro accidente de fuerza mayor debidamente justificada.

23. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que correspondiera, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuese el monte, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputación provincial.

24. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, si así se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante recibirá la suma que le correspondiera del nuevo adjudicatario.

25. Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condición 22, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razon de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualquiera otros accidentes imprevisos le ocasionen.

26. Toda contravención á las condiciones, que quedan anotadas, como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales del ramo y disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el título IX artículos desde el 120 al 128 inclusive del reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Leon 17 de Setiembre de 1881.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

Las subastas de las maderas que figuran consignadas en este Plan forestal para los pueblos de los Ayuntamientos de Riaño, Salamon y Villayandre, se harán en dos toles y en la forma que se detalla en el siguiente estado.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Número de metros cúbicos que ha de figurar en cada tole.	
		Primer tole.	Segundo tole.
Riaño.....	Salio.....	40	60
	Pedrosa.....	50	50
	Las Saks.....	37	95
Salamon.....	Samon.....	13	42
	Argovejo.....	18	30
	Bordiago y Villayandre.....	10	25
Villayandre.....	Cormero.....	6	40
	Crémones.....	6	20
	Valdoré.....	6	60
	Remolina.....	12	56

Leon 19 de Setiembre de 1881.

El Gobernador interino,  
Cristino de Molina.